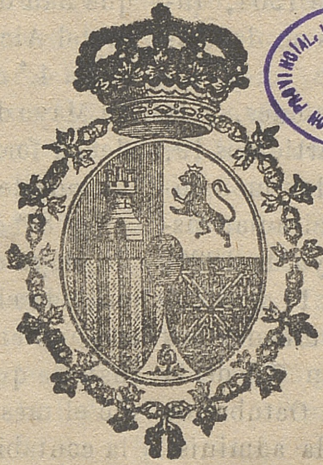


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero de 1905.)

NUM. 185.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º-Administracion

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada acompañado de su expediente, interpuesto por los vecinos de Aldealbar, agregado al término municipal de Torrecárcela, contra un acuerdo tomado por la Excm. Diputacion provincial en sesion del día 16 de Noviembre último, por el que se desestimó la pretension que habian formulado para disgregarse de dicho término y agregarse al de Vitoria.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de

1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 24 de Enero de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del día de mañana, y usando de la facultad que me otorga el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

1.º A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta.

2.º A los que lo hubieran sido por los delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambas del título 2.º (salvo los artículos 198 al 202 inclusivos), así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º; en el capítulo 9.º, título 8.º; y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.º A los prófugos que se acojan a los beneficios del presente decreto en el plazo de seis me-

ses, a contar desde esta fecha, siempre que no hayan cometido ningún delito que requiera la intervencion de los Tribunales.

Art. 2.º Se declara también comprendidos en las disposiciones del presente decreto a los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se aplicarán igualmente las disposiciones de este decreto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casacion, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercidas hasta el día de la publicacion de este decreto, en procesos pendientes por los delitos a que se refiere el art. 1.º

Art. 5.º Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada a los procesos incoados por delitos cuya pena se remita por el perdon del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdiccion que hubiere conocido de la causa.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces respectivos aplicarán inme-

diatamente este indulto, y remitirán, con la brevedad posible, a los Ministerios correspondientes, relaciones de los procesos a los cuales se les haya aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la aplicacion de este decreto.

Art. 9.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislacion de cada uno de dichos departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecucion originare.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 23 de Enero de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistos los antecedentes estadísticos relativos a la situacion económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepcion de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Na-

varra y otras en donde no hay tal institucion:

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes les está confiada por la ley la administracion de estos píos establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institucion, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicacion reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, como y cuando proceda en justicia, á continuacion se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almeria, se dispone: primero, que las cuentas de administracion de los Pósitos á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobacion; segundo, que la relacion de deudores al Pósito de que trata el artículo 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situacion de los citados píos establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903

y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la *Gaceta* del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposicion 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administracion de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos, y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administracion de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separacion de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data* y *cargo*, en armonía con la que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899; 2.º, la relacion detallada de deudores al establecimiento, de que trata el art. 20 del reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposicion y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relacion de deudores de que queda hecha referencia en el inciso 2.º, independiente de las copias

que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentacion detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la *Gaceta* del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los píos establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institucion, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realizacion, lo que es contrario á los fines de la institucion y disposiciones regladas de la legislación vigente;

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitucion en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos

años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponda; el 3.º, que si resultase malversacion ó distraccion ilegal, que se indague quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el artículo 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tít. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institucion que no tengan la aplicacion reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurren en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institucion de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola, puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labra-



dores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institucion:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprendible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponda, según la ley 6.^a, título 20, libro 7.^o, de la Novísima Recopilacion, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exaccion de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaracion de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligacion á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.^a, título 20, libro 7.^o, de la Novísima Recopilacion, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.^o Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.^o Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y re-

gularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecucion contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 6.^a, título 20, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.^o Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del Reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta*, de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—*Vadillo*.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta del 19 de Enero de 1905*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 172.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 21 del corriente acordó previa declaracion de urgencia, contratar en pública subasta durante el año actual, los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Cigales á Valladolid, Renedo á Pesquera de Duero, Campaspero á la de Valladolid á Soria, Pesquera de Duero á Encinas, Peñafiel á Castrillo de Duero, Peñafiel á Rábano, Cabezon á Valoria, Roales al confín de la provincia de Leon, Becilla á Villada, Villavicencio á la de Adanero á Gijon, Rioseco á Tamariz, Rioseco á Palazuelo, Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, Cuenca á Tamariz, Urueña á la de Rioseco á Toro, Rioseco á Villalba del Alcor, Rioseco al confín de la provincia de Zamora, de la estacion de Valdestillas á Puente-Blanca, Olmedo á Tordesillas, La Seca á Villalba de Adaja, Medina del Campo á Nava del Rey, Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja, Medina del Campo al Balneario, La Seca á Medina del

Campo, Valladolid á Rueda, Torrelabaton á Pedrosa del Rey, Casasola de Arion á Pedrosa del Rey, Zaratan á la Mota del Marqués, Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca, La Mota á Tiedra, La Mota al confín de la provincia de Zamora, Bamba á Peñafior y Ciguñuela á la de Zaratan á La Mota, con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para que dentro del plazo de diez dias siguientes al en que se anuncie, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra indicada subasta, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valladolid 21 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 173.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INTERVENCION, ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito necesario en metálico con interés importante 400 pesetas, señalado con los números 73 de entrada y 5 de registro, constituido en 26 de Agosto de 1896 por D. Eduardo Cerrato Gonzalez, para garantizar el cargo de Procurador de los Tribunales en la Ciudad de Toro, se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, quedará nulo y sin ningun valor ni efecto el referido resguardo con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 21 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 174.

Comision de Evaluacion de esta Capital.

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de la contribucion rústica, colo-

nia, pecuaria y urbana correspondientes á este término municipal y año corriente, quedan desde la publicacion de este anuncio expuestos al público por término de ocho dias, en la Administracion de Hacienda de esta provincia, á los efectos reglamentarios.

Valladolid 19 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda Presidente, *U. Mendabia*.

NUM. 184.

Aldeamayor.

Han sido comprendidos entre otros los mozos que luego se dirán, en el alistamiento que tuvo lugar en esta villa el ocho del actual; é ignorándose el paradero de los mismos, se los cita por medio de este edicto, para que á las once horas del veintinueve del actual, concurren á esta Casa Consistorial á la rectificacion del alistamiento así como también al cierre definitivo el once del próximo Febrero, al subsiguiente día doce para el acto de sorteo, y por último para el cinco de Marzo venidero, á las siete de su mañana para el acto de clasificacion y declaracion de soldados, en el bien entendido que de no verificarlo, ya en persona ó representados en la forma legislada, sufrirán los perjuicios consiguientes.

A la vez ruego encarecidamente á los señores Alcaldes del pueblo ó pueblos en que residieren dichos jóvenes se dignen comunicarme en caso de haber sido alistados, para cumplir el precepto legal.

Aldeamayor 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, *Baltasar Ortega*.

Mozos que se citan.

José Gil Villafañe, hijo de Pedro y Emilia, nació en Aldeamayor el 19 de Marzo de 1885 y se dice vive en (Delicias) Valladolid.

Vicente Perez Perez, hijo de Ezequiel y Eduvigis, nació en Aldeamayor el 27 de Octubre de 1885 y ha residido algún tiempo en Valladolid.

NUM. 179.

Berrueces.

Estando terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año actual de 1905, queda expuesto al público por el plazo de ocho dias, en la

Secretaría de este Ayuntamiento para que dentro de ellos puedan examinarle los contribuyentes en el comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirán los que se presenten.

Berrueces á 21 de Enero de 1905.
—El Alcalde, Lucilo Sanchez.

Núm. 178.

Cabrerros del Monte.

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año,

se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que creyensen justas, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten.

Cabrerros del Monte á 21 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Ignacio Gutierrez.—El Secretario, Tomás Perez.

NUM. 132.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Medina de Rioseco.

Repartimiento de las 6542'25 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido, formado para el año de 1905, entre todos los pueblos que le componen, y tomando por base lo que cada uno paga por contribuciones directas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á razon de una peseta 3719 diez milésimas por ciento, á saber.

PUEBLOS	Contribucion que satisfacen por todos conceptos.	Cupo que les corresponde
	Pesetas.	Pesetas.
Berrueces..	8313'47	114'03
Cabrerros del Monte..	11767'56	161'31
Castromonte..	21950'22	301'11
Medina de Rioseco..	112008'49	1536'60
Montealegre..	18766'69	257'44
Moral de la Paz..	15106'23	207'22
Morales de Campos..	7558'19	103'67
Mudarra (La)..	5660'20	77'63
Palacios de Campos..	13151'08	180'39
Palazuelo de Vedija..	19780'24	271'34
Pozuelo de la Orden..	8190'28	112'34
Santa Eufemia..	13995'51	192
Tamariz..	17595'22	241'36
Tordehumos..	34073'41	467'43
Valdenebro..	14737'91	202'16
Valverde de Campos..	11925'20	163'58
Villabragima..	33680'95	462'04
Villaesper..	4376'44	60'02
Villafrechós..	36457'52	500'13
Villagarcía..	17169'63	235'53
Villalba del Alcor..	31014'52	425'44
Villamuriel de Campos..	11081'30	152'02
Villanueva de San Mancio..	8565'37	117'46
Totales..	476925'63	6542'25

Medina de Rioseco á 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Amado Martin.—El Secretario, Esteban Viguera.

Núm. 180.

Moral de la Paz.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año corriente se halla de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Moral de la Paz á 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pío Blanco.

Núm. 182.

Pozaldez.

En el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reemplazos, han sido incluidos los tres mozos que se expresarán, y desconociendo su domicilio y paradero así como el de sus padres, que tambien se expresarán al final, se les cita por la presente para que el día 29 del actual á los doce horas, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa, al acto de la rectificacion del alistamiento por si tienen que hacer alguna reclamacion.

Tambien se les cita en su caso para que el día 12 de Febrero próximo y hora de las siete, comparezcan al acto del sorteo general de mozos que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa en el local antes citado.

Y por último y para en su caso tambien se le cita de igual modo para que el día cinco del siguiente Marzo á igual hora de las siete, comparezcan al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que se llevará á efecto ante la Corporacion municipal indicada en el local de la Casa Consistorial de esta villa; apercibidos los mozos que de no hacerlo personalmente, ó no cumpliendo lo dispuesto en el art. 95 de la Ley que trata de la talla y reconocimiento ante la autoridad gubernativa del pueblo de su residencia, incurrirán en la responsabilidad prescrita por el art. 105 de la Ley de quintas vigente que será impuesta previa la formacion del oportuno expediente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Alcaldes de los

pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, manifiesten á esta Alcaldía por medio de oficio como lo dispone la prevencion 9.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 24 de Octubre del año 1903, si han sido alistados en las respectivas localidades, para en su virtud eliminarles del de esta villa si procediere.

Mozos á que se refiere esta citacion.

Valentin Dominguez Martinez, hijo de Mariano y Cristina, que nació en 14 de Febrero de 1885.

Alejandro Moreno Diaz, hijo de Mariano y Anastasia, que nació en 3 de Mayo de 1885.

Clementino Martin Hernandez, hijo de Eusebio y Lorenza, que nació en 14 de Noviembre de 1885.

Pozaldez 20 de Enero de 1905.
—El Alcalde, Daniel Sanchez.—
El Secretario, Francisco Miguel.

Núm. 177.

Sardon de Duero.

Terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales de los individuos que en este distrito municipal les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean oportuno, y aducir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sardon de Duero 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ciriaco Parra.—El Secretario, Daniel Zamora.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

San Martin de Valbeni
Torrescárcela.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de la 3.ª parte de su 80 por 100 de Propios, de los de Incripciones, vencimiento 1.º Enero y de su cuenta fin de año.

1

21

Impresora del Hospicio provincial.